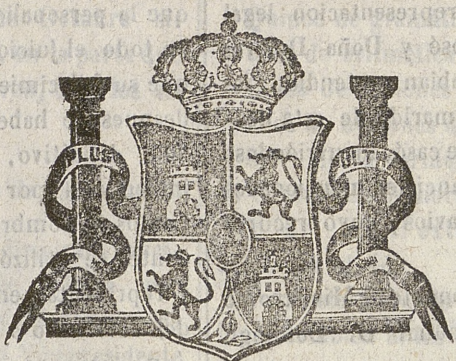


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores de aquel mismo Ayuntamiento.

Resulta que el cargo formulado contra los expresados individuos consiste en haber hecho efectiva por la via de apremio cierta prestacion en especie con que por costumbre venian contribuyendo todos los vecinos de las dos anteiglesias referidas para la dotacion del Cirujano:

Que dicha prestacion consistia en 30 libras de trigo por cada vecino; y habiéndola resistido dos vecinos, acordó el Ayuntamiento apremiarlos al pago, lo cual produjo querrela ante el Juzgado, acusando al Alcalde de exaccion ilegal:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado resultó que en efecto se habia hecho efectiva por apremio la citada

prestacion en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que vista la morosidad de los dos vecinos mencionados dispuso apremiarlos al pago:

Que el Juzgado, no apareciendo que la prestacion referida se hubiese incluido en el presupuesto municipal, ofició al Alcalde antes de pedir la autorizacion competente, segun estimó el Promotor fiscal, para que manifestase si la prestacion en especie con que los vecinos contribuian habia sido autorizada por la Superioridad:

Que el Alcalde contestó aplazando la respuesta que se le pedia hasta que la Diputacion general del Señorío resolviese sobre el asunto; mas el Juez, sin esperar respuesta definitiva, pidió la autorizacion correspondiente, y en seguida recibió nuevo oficio del Alcalde trasladándole una comunicacion que le habia dirigido recientemente la Diputacion general de Vizcaya, en la cual, con motivo de reclamacion de otro vecino de Castillo y Elejabeitia contra el embargo que se le habia hecho por resistirse al pago de la prestacion de trigo, la Diputacion general, al propio tiempo que desestimaba la reclamacion, autorizaba al Ayuntamiento de Castillo y Elejabeitia para que llevase á efecto la recaudacion de la cuota de trigo que tiene establecida con destino al pago de la dotacion del facultativo, en la forma que hasta ahora se venia practicado:

Que el Gobernador dispuso oír á los interesados, quienes dieron amplias explicaciones defendiendo su conducta con la costumbre inmemorial que sin interrupcion viene observándose acerca de la prestacion en especie consentida siempre por todos, y recaudada por todos los Ayuntamientos anteriores. Añadian que la denuncia traia origen de resentimientos de los denunciados, porque habian sido separados de las plazas de Secretario y alguacil que respectivamente desempeñaban:

Que si bien se habia consignado en el presupuesto municipal una partida de 4.400 rs. para la asignacion del facultativo, esto se habia hecho con el fin de establecer un Médico-cirujano en vez del simple Cirujano que hasta entonces habia habido; mas no llegó á realizarse

el proyecto porque el facultativo á quien se propuso la plaza no quiso aceptarla, por lo cual dispuso el Ayuntamiento limitarse á recompensar sus servicios al Cirujano interino con la prestacion en especie segun costumbre, todo lo cual habia aprobado la Diputacion general:

Que el Gobernador aceptando los descargos expuestos, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y Concejales referidos obrasen al hacer efectiva la prestacion vecinal que se menciona, aparece demostrada la buena fé con que han procedido, y deben considerarse exentos de responsabilidad criminal en atencion á haber recaido la superior aprobacion de sus actos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almansa y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete han seguido Doña Magdalena Requena y consortes con Don Francisco Martinez Conejero y D. Francisco Sevillano Martinez sobre nulidad de una sentencia arbitral; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Magdalena y consortes contra la sentencia que en 25 de Setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en cumplimiento del convenio celebrado en un juicio de conciliacion otorgaron escritura pública Don

José Requena Hernandez, D. Francisco Martinez Conejero y el apoderado de D. Francisco Sevillano Martinez, comprometiéndose sus derechos en árbitros y amigables componedores para que sin figura de juicio inspeccionasen los inventarios y particion de bienes formados por muerte de D. Francisco Martinez Gil y Doña Matilde Conejero, y deshicieran los agravios que se les hubieran inferido, nombrando un arbitrador cada uno de los contrayentes, y pactando las condiciones y bases que se consignan en dicha escritura:

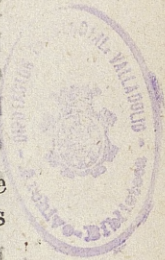
Resultando que aceptado el cargo por los arbitradores, y prorogado despues el plazo del compromiso, en 6 de Octubre de 1852 dictaron sentencia de conformidad los elegidos por D. Francisco Martinez y D. Francisco Sevillano, y separadamente la suya el nombrado por Requena, las cuales fueron notificadas por ellos mismos á las partes en el dia 9:

Resultando que en 8 de Diciembre D. José Requena presentó demanda, que recogió y reprodujo despues en 24 de Enero del siguiente año, pidiendo que se declarase válida la sentencia de su árbitro y nula la de los otros dos por las razones que expuso:

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Martinez Conejero, formó artículo de incontestacion, en cuyo estado quedó paralizado el pleito, hasta que en el año de 1856 se agitó de nuevo su curso: y como hubiese fallecido el Doñ José Requena, dispuso el Juez que se citara á sus herederos:

Resultando que en tal concepto fueron citados, no solo la viuda Doña Magdalena Requena, por sí y como curadora de sus hijos D. José y Doña Dolores, sino tambien Doña Angela y D. José Requena Conejero, los cuales otorgaron poder á favor del procurador Lopez Cantos, haciéndolo la Doña Magdalena por sí y como tal curadora de sus dichos dos hijos; pero sin que de la nota del poder que se puso en autos, ni de otro documento alguno, aparezca que tuviera semejante cargo:

Resultando que personado el referido Procurador, se decidió el artículo, declarándose haber lugar á él, y que no



debia contestarse la demanda interin la parte actora no hiciera constar haber intentado sin efecto el acto de conciliacion:

Resultando que cumplido este requisito, el Procurador Lopez Cantos, con el indicado poder y representacion, propuso nueva demanda, que se siguió por los trámites ordinarios con el Procurador Hernandez en nombre de Don Francisco Martinez Conejero, y con los estrados en representacion de D. Francisco Sevillano Martinez; y citados estos y los referidos Procuradores, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 20 de Diciembre de 1860 declarando válida la pronunciada por los árbitros D. Francisco Bañon y D. José Martinez, y desestimando la demanda deducida:

Resultando que interpuesta apelacion por el Procurador Lopez Cantos en la representacion indicada, y por Hernandez en la de Martinez Conejero, se remitieron los autos á la Audiencia, en la cual compareció el Procurador Alcázar, á nombre y con poder de Don Rafael Molina, como marido de Doña Angela Requena y curador de D. José, Doña Victoriana y D. Rafael, hijos de D. José Requena Conejero; de D. Laureano Navarro, como marido de Doña Dolores Requena, y de Doña Magdalena Requena; y al espresar agravios presentó varias partidas sacramentales para acreditar la época de los matrimonios de Doña Angela y Doña Dolores, la de defuncion de D. José Requena, y la menor edad de los tres hijos de este, y un testimonio del discernimiento del cargo de curador de los mismos hecho á favor del D. Rafael Molina:

Resultando que en dicho escrito de expresion de agravios solicitó que se declarase nula la sentencia apelada y toda la actuado desde la reproduccion de la demanda, á cuyo estado se repusieran los autos, y que en otro caso se declarase nula la expresada sentencia proveyendo en los términos que se indican; y alegó, para fundar la peticion sobre nulidad, los defectos que aseguraba haberse cometido en la primera instancia, en la que no habían estado legalmente representados D. José y Doña Dolores Requena, porque á su madre Doña Magdalena no la estaba discernido el cargo de curadora, porque no se habían entendido las diligencias con los maridos de la Doña Angela y Doña Dolores desde que en 19 de Junio de 1858 y 6 de Setiembre de 1859 contrajeron matrimonio, y porque la notificacion de la sentencia y posteriores actuaciones no se hizo al curador de los hijos de D. José Requena, sino al Procurador de este, siendo así que el D. José falleció el dia siguiente al de haberse dictado el fallo:

Resultando que seguida la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad de la que dictaron los arbitradores Bañon y Martinez, y en su consecuencia firme y subsistente la misma con las costas á la parte actora:

Y resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion fundado en ser contrario á diferentes leyes, y en las causas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del

art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, por cuanto en toda la primera instancia no habían tenido representacion legal los menores D. José y Doña Dolores Requena, ni se habían entendido las actuaciones con el marido de esta despues que la misma se casó, incurriéndose en los defectos sustanciales mencionados en el escrito de agravios, cuyo recurso fué admitido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que alegada como causa eficiente de las cinco en que se funda este recurso, la falta de representacion legal en alguno de los litigantes es necesario examinarla con relacion á cada uno de ellos para resolver despues los puntos sometidos al conocimiento y fallo de esta Sala:

Considerando con respecto á los menores José y Maria de los Dolores Requena, que su madre Magdalena Requena, en nombre propio y como tutora y curadora de los mismos, compareció en juicio, y á favor del Procurador Lopez Cantos otorgó un poder en virtud del cual el Juez la reconoció en todas las actuaciones de primera instancia la doble representacion de que se le habia investido:

Considerando que los guardadores testamentarios dados por el padre á sus herederos é hijos legítimos no han menester que el Juez les discierna el cargo para desempeñarlo válidamente, segun se deduce de la ley 8.^a, título 16, Partida 6.^a, la cual exige dicho requisito para los casos en que el padre da guardador á sus hijos simplemente naturales, y que si bien «el curador non debe ser dejado en testamento,» es lo cierto que si fuere «y puesto, é el jugador entendiere que es á pró del mozo débelo confirmar,» con arreglo á lo dispuesto en la ley 13 de los mencionados título y Partida:

Considerando que si es imputable á Magdalena Requena la omision en que incurrió dejando de acreditar en el Juzgado dicho nombramiento para los efectos prevenidos en los artículos 1.219, 1.220 y 1.261 de la ley de Enjuiciamiento civil, las reglas generales de derecho y los principios de Justicia la vedan tambien aducir hoy en apoyo del recurso las consecuencias de su propia negligencia con menoscabo de la equidad judicial y de los derechos de D. Francisco Martinez Conejero:

Considerando, ademas, que en el largo tiempo trascurrido desde que Don Laureano Navarro y D. Rafael Molina contrajeron matrimonio, el primero con Dolores Requena, el segundo con Angela Requena, viuda de Francisco Golf, hasta que el Juzgado de Almansa pronunció sentencia definitiva ninguna reclamacion se produjo en autos, y ya tuviesen noticia del pleito, como es de suponer, en que eran interesadas sus respectivas esposas, ya les fuera desconocido, nunca la ignorancia ó descuido de los mismos, menos aun el silencio de la Magdalena, deben perjudicar á la parte contraria:

Considerando, en cuanto á los hijos menores de José Requena Conejero, que la personalidad de este fué perfecta en todo el juicio de primera instancia; que su fallecimiento se verificó un dia despues de haber pronunciado el Juez fallo definitivo, y que de la apelacion interpuesta por el Procurador Lopez Cantos á nombre de todos sus poderdantes se utilizó Molina para defender y representar en el Tribunal superior del Territorio á dichos menores:

Considerando que, aun en el supuesto de ser positivas las faltas alegadas por los recurrentes para que fueran hoy de estimar, habria sido preciso que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento se hubiese reclamado por quien debiera la subsanacion conveniente en primera instancia ya que en ella se dicen cometidas;

Y considerando, por esta razon y las demas expuestas, que en el caso actual no concurre causa alguna de las cinco en que descansa la pretension de que se ha hecho mérito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en cuanto se refiere á las causas del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, condenando á los recurrentes en las costas y en la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1.063; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1.018, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y confirmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Jaime Altimira con D. Francisco Ortiz sobre desahucio; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Francisco contra la sentencia que en 17 de Abril del año último pronunció la referida Sala:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1860 el expresado D. Jaime entabló demanda para que se condenase á Ortiz

á desocupar el cuarto que habitaba por haber cumplido el plazo del arrendamiento; y que citados ambos á juicio verbal, expuso el D. Francisco que se oponia á la demanda, tanto por hallarse sin medios para verificar la mudanza á consecuencia de las publicidades que se habia permitido el actor, como porque este le habia prometido continuar el arriendo por seis años, añadiendo que aun cuando tuviese derecho Altimira para solicitar el desahucio, debia concedérsele el término de 40 dias, y pidió que se le confriese traslado de dicha demanda con arreglo al art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Ortiz á que dentro de 40 dias desocupase el cuarto, bajo apercibimiento; é interpuesta apelacion por el mismo, la Sala primera de la Audiencia en 17 de Abril último confirmó con costas la sentencia apelada, reduciendo á ocho dias el término de 40 que en ella se concedió á Ortiz para mudarse:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion exponiendo que infringia la ley de 9 de Abril de 1842, y tambien el art. 672 de la de Enjuiciamiento civil, porque no se habia sustanciado la demanda en juicio ordinario, dejándole por ello incapacitado de alegar y probar lo que á su derecho convenia:

Y resultando que la Sala admitió dicho recurso en el doble concepto de ser contrario el fallo á la citada ley del año 42 y al expresado artículo de la de Enjuiciamiento, estimando comprendido el objeto de la reclamacion que hizo Ortiz sobre que se observase dicho artículo en la causa 4.^a del 1.013:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que en el juicio verbal celebrado á consecuencia de la demanda de desahucio interpuesta por D. Jaime Altimira, lejos de contradecir D. Francisco Ortiz los hechos capitales en que la misma descansa, atribuyó á motivos independientes de su voluntad, así la falta de pago de alquileres, como la de medios para verificar su traslacion á otra casa:

Considerando que si bien Ortiz negó se le hubiese dado el aviso previo que determina el art. 2.^o de la ley de 9 de Abril de 1842, afirmando á la vez que Altimira le habia ofrecido la continuacion del arriendo, ambos puntos son extraños á la única causa que como fundamento del recurso adujo la Sala sentenciadora, ó sea la falta de recibimiento á prueba:

Considerando que esta pudo verificarse á pesar de ser sumarísimo por su naturaleza el juicio de desahucio, puesto que en el verbal, cuando concurre el demandado, debe el Juez oír á las partes y recibir sus pruebas con arreglo al artículo 661 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo, por consiguiente, imputables á Ortiz las consecuencias de no haber ofrecido la que le conviniera:

Considerando, ademas, que contra lo prevenido en el párrafo segundo del ar-

título 1.024 de dicha ley, Ortiz tampoco expresó, en su escrito de interposición de recurso, omisión alguna de las comprendidas en el art. 1.013; silencio que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona suplió voluntariamente, porque si bien reclamó en tiempo la observancia del 672, por el cual se previene que en el caso de no convenir el demandado en los hechos se sustancie la demanda con la tramitación del juicio ordinario, es lo cierto que Ortiz reconoció implícitamente los que dedujo Altimira para fundar su demanda:

Y considerando, por todas estas razones, que en el caso actual no concurren los requisitos necesarios para estimar procedente la solicitud de Ortiz en cuanto se supone infringido el art. 1.013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el mismo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caución, y que abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera para los efectos del art. 1.018, mediante á que la de la Audiencia admitió el recurso en doble concepto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Corramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo de Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

Núm. 112.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

En la *Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 6 del mes actual*, se halla inserta la disposición que sigue:

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en

Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado, durante 15 minutos, á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21

del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado en el término de hora y media;

Y 4.º En el extracto de un expediente en id. id.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.»

Lo que se publica en el presente *Boletín para los efectos prevenidos en el Reglamento é instrucción antes citados.*

Valladolid 7 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 30 de Abril próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 30 del corriente á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de 2.º orden de Medina de Rioseco á Toro, parte comprendida en la provincia de Valladolid, bajo el tipo de su presupuesto que asciende á 3 026.438 50 rs., y con arreglo á las bases de la proposición presentada en el Ministerio de Fomento para su ejecución garantida con el correspondiente depósito, por la cual se proporcionan condiciones beneficiosas para los fondos del Estado, según aparece en el pliego de las particulares y económicas de esta contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ciento cincuenta y dos

mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción. No se admitirá proposición alguna que no mejore por lo menos en un cinco por ciento la cantidad citada de 3.026.438 50 rs.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de dos mil reales quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de quinientos reales.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º del mes actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de de 2.ª orden de Medina de Rioseco á Toro, parte comprendida en la provincia de Valladolid. Se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)—Fecha y firma del proponente.

Núm. 107.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado 4.º

Se hallan vacantes en la facultad de Filosofía y Letras dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 26 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Núm. 115.

Ayuntamiento Constitucional de Cuenca de Campos.

Con autorización superior y previo anuncio al público por medio del Bo-

letin oficial de la provincia, en el día 15 de Junio próximo y hora de once á doce de su mañana, se sacan á pública subasta doble y simultánea en el Gobierno de provincia y en la Casa Consistorial de esta villa, las obras de reparacion que han de ejecutarse en la expresada Casa consistorial, bajo el tipo de 15.777 rs. en que se hallan calculadas por el Arquitecto de este distrito, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en dicho Gobierno y en esta Secretaría, quedando abligado todo licitador a acompañar la carta de pago que acredite el depósito de la cantidad de 1.000 rs. en la Caja ó en la Depositaria de fondos municipales, que será devuelta al que no resulte remataante, pero al que sí, se le retendrá como garantía á que queda sujeto. Las proposiciones tentrán lugar por medio de pliegos cerrados segun el modelo que se dirá.

Cuenca de Campos 3 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Eduardo Lopez.—Casimiro Perez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion de las escuelas de ambos sexos, meson y local que ocupa el Ayuntamiento de la villa de Cuenca de Campos, anunciado en el *Boletin oficial* de la provincia núm....., en la cantidad de.... (en letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones económicas facultativas formadas al efecto, de que está enterado.

Fecha y firma.

Núm. 116.

Ayuntamiento Constitucional de Arroyo.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento tiene acordado que en los días 25 del corriente y 1.º de Junio siguiente á las once de sus respectivas mañanas, se saquen en pública subasta las obras de reparacion que habrán de verificarse en las paredes del cementerio de esta villa, para lo cual servirá de tipo la cantidad de 1.249 rs. en que se hallan presupuestadas.

El expediente y pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arroyo seis de Mayo de 1862.—Juan Bermejo.

Núm. 117.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio á la rectificacion del cuaderno de liquidacion de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la contribucion territorial en el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, los dueños y colonos de fincas enclavadas en este término jurisdic-

cional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas conforme á los modelos últimamente circulados, las cuales se hallan de manifiesto en dicha oficina y á disposicion previo pago de los contribuyentes; en la inteligencia de que si dejasen pasar aquel término sin hacerlo, se formarán de oficio á cuenta de los morosos que abonarán cuantos gastos cause la calificacion de terrenos perdiendo el derecho de reclamaciones y sufriendo las penas que las instrucciones vigentes tienen para los de su clase establecidas.

Medina de Rioseco 6 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Pedro Diez Olaso.—Licenciado Venancio A. Gago, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Barruelo.
- Corcos
- Fuensaldaña.
- Torre de Esgueva.

Núm. 106.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Agustin Oyarzabal Lasale, natural de Santa Maria de Gosse (Francia), que residió últimamente en Viana de Cega, ocupado en los trabajos del ferro-carril del Norte, para que en el término de 30 días, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion y á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue en este Juzgado, por haber dispuesto sin la oportuna licencia la corta de 107 pinos del pinar de las Escudillas, y término de Viana de Cega, de este partido, con apercibimiento de que pasados sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, en la inteligencia de que si se presentase se le oirá y administrará justicia.

Dado en Olmedo á 30 de Abril de 1862.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Don Gavino Gomez, Abogado de este Ilustre Colegio, Juez de Paz y accidental de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, penden autos ejecutivos á instancia de D. Tomás Queipo de Llanos vecino de esta ciudad, contra D. Lorenzo Mate, su convecino, sobre pago de 4 144 rs. réditos de un censo que corresponde al primero, en cuyo expediente he acordado se saque á pública subasta la finca embargada á Mate, que se describe como sigue:

Una casa sita en este casco y su Plaza mayor, señalada con el número 49, que linda por la derecha, segun se entra en ella, con callejuela primera, por la izquierda con callejuela segunda, y por lo accesorio con casa de D. Romualdo Mata, tasada en 119.760 rs. vn., de

cuyo valor se rebajarán las cargas á que esté afecta. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Capital, el día 4 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana.

Dado en Valladolid á 3 de Mayo de 1862.—Gavino Gomez.—Por su mandado, Gregorio Nacienceno Muñiz.

Núm. 104.

Don Gavino Gomez, Juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del mismo por ausencia del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Crego, natural de Villaestrefe,

partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, para que en el término de treinta días contados desde que este edicto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de 46 rs. y varias ropas á José Crego de esta vecindad, con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará revelde y se sustanciará la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Mayo de 1862.—Gavino Gomez.—Por su mandado, Simon de Monéo.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 30 de Abril de 1862.

ACTIVO.

Caja {	Metálico.	3.421,019 72	}	11.061,319 72
	Billetes.. . . .	7.640,300		
Cartera.. . . .				15.661,058 03
Corresponsales.				91,252 92
Moviliario.				138,768 58
Gastos de instalacion.				61,526 48
Idem generales de comercio y del personal.				20,000 »
Garantias de préstamos.				4.588,000 »
Efectos depositados.. . . .				61,550 69
Diversos.				
				<u>31.683,476 42</u>

Reales vellon. 31.683,476 42

PASIVO.

Capital del Banco.		6.000,000 »		
Cuentas corrientes. {	Por metálico.	1.872,223 13	}	2.248,590 53
	Por efectos.	376,367 40		
Billetes emitidos.		15.500,000 »		
Depósitos.		4.701,500 »		
Imposiciones.		2.571,325 86		
Corresponsales.		25,042 3		
Fondo de reserva.		442,200 »		
Diversos...		» »		
Ganancias y pérdidas.		194,818 »		
Dividendos.		» »		

Reales vellon. 31.683,476 42

El Administrador, Calisto F. de la Torre.

VENTA DE FOROS.

El próximo día 16, á la una en punto de la tarde, tendrá lugar en el oficio del Escribano de Torrelobaton, D. José Santos de la Flor, la subasta voluntaria de dos foros de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, á cargo de los Ayuntamientos de Barruelo y Torrecilla, el 1.º de 24 fanegas de cebada, por cánon anual, y el 2.º de la misma especie. Ambos foros están en pago corrientes. El precio será satisfecho, mitad al contado, y mitad á término de un año, abonando al comprador un interés de 1 por 100 si adelantase el segundo plazo. Las demas condiciones aparecen del correspondiente pliego que obra de manifiesto en el oficio del citado Escribano de Torrelobaton, y en esta Capital en casa (Boariza 44) del señor don Eduardo de Pineda, autorizado por S. E. para presidir la subasta.

Juan Hebrero, maestro armero, tan conocido y acreditado en Palencia, ha trasladado su residencia á esta Ciudad, y su calle de Santiago, número 69, donde tiene abierto su taller, en el que se construyen escopetas á la Fusee y se hacen cuantas obras pertenecen á tal arte, por difíciles que sean, con la mayor perfeccion. Tiene un abundante surtido de escopetas á la Fusee, revolvers y pistolas de que pueden proveerse los que gusten con toda confianza, pues vende á prueba.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.